

RECOMENDACIÓN 05/2007

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE DA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOSMATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima Séptima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11,12,13, 14.</p>



Síntesis: El 28 de agosto de 2006, esta Comisión Nacional inició el expediente 2006/307/1/RI, con motivo del escrito de impugnación presentado por el señor [REDACTED], en el que manifestó su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación 36/2006, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y dirigida al Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud en el Estado de Veracruz, ya que al no aceptarse la misma respecto de la reparación del daño se deja en desamparo a [REDACTED].

Del análisis de la documentación que integra el recurso de impugnación, esta Comisión Nacional observó que el 8 de julio de 2005, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz recibió el escrito de queja de los señores [REDACTED] y otros, en el cual señalaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de la señora [REDACTED] por personal médico del Hospital Regional “Dr. Héctor Miguel Moreno Mendoza”, al no proporcionarle la atención médica que requería la paciente. En la misma fecha el Organismo Local inició el expediente Q-5497/2005.

Al acreditar la vulneración de los Derechos Humanos relativos al derecho a la vida y protección de la salud cometidos en perjuicio de la señora [REDACTED], y existir una responsabilidad institucional por parte de la Secretaría de Salud del estado de Veracruz, toda vez que de la información que se allegó quedó evidenciado que personal del Hospital Regional “Dr. Héctor Miguel Moreno Mendoza”, de Catemaco, Veracruz, no le practicó inmediatamente a la paciente la intervención quirúrgica que requería por falta de equipo, de material y de especialistas médicos, lo que motivó su fallecimiento, el [REDACTED] la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz emitió la Recomendación 36/2006, en la cual sugirió: a) que a los familiares de la agraviada se les otorgara una indemnización por los daños ocasionados; b) que se adoptaran las medidas administrativas para que ese nosocomio contara con el personal médico capacitado en todos los turnos y se diera cumplimiento a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-206-SSA1-2002; c) que se proporcionara al referido hospital la infraestructura y equipo necesario para que se realizaran las actividades médicas conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-197-SSA1-2000, y d) que se solicitara a la Secretaría de Salud y Asistencia del estado que se vigilara la aplicación de las citadas normas oficiales en el citado hospital.

El 31 de julio de 2006, el Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud del Estado de Veracruz, comunicó al Organismo Local que no aceptaba la Recomendación 36/2006 en sus incisos a) y c), al considerar que para que esa dependencia realizara el pago de la reparación del daño debería ser a través del procedimiento establecido en la ley; asimismo, señaló que el Hospital Regional “Dr. Héctor Miguel Moreno Mendoza”, de Catemaco, Veracruz, contaba y cumplía con lo que establecía la Norma Oficial Mexicana.

De las evidencias que integran el expediente, esta Comisión Nacional acreditó que existió una inadecuada prestación del servicio público en materia de salud, ya que el Hospital Regional “Dr. Héctor Miguel Moreno Mendoza”, de Catemaco, Veracruz, no contó con el personal médico especializado, ni infraestructura y equipo necesario, por lo cual no se pudo practicar a la agraviada la intervención quirúrgica que necesitaba, para atender la urgencia que requería por su estado de salud, vulnerando con ello sus derechos a la vida y protección de la salud que consagran el artículo 4o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los instrumentos internacionales en los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Asimismo, esta Comisión Nacional consideró que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a servidores públicos, en la Recomendación que se formule a la dependencia pública se deben incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado. Por ello resulta procedente la indemnización en favor de los familiares de la señora [REDACTED], que acrediten tener mejor derecho, por la responsabilidad institucional por parte de la Secretaría de Salud en el estado de Veracruz, al no proporcionar al citado hospital todos los instrumentos y personal médico especializado requeridos para brindar a todos los usuarios la atención médica que requieren.

Por lo anterior, el 13 de febrero de 2007 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 5/2007, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Veracruz, para que gire instrucciones a quien corresponda a fin de que a la brevedad se dé cumplimiento al los incisos a) y c) de la Recomendación 36/2006, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz el 24 de mayo de 2006.

RECOMENDACIÓN 5/2007

México, D. F., 13 de febrero de 2007

**SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN
DEL SEÑOR [REDACTED]**

**Lic. Fidel Herrera Beltrán,
Gobernador constitucional del estado de Veracruz**

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso a), de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con los diversos 159, fracción IV; 160; 167, y 168, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/307/1/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor [REDACTED], y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 8 de julio de 2005, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz recibió el oficio 19510, del 4 de julio del año citado, por medio del cual la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le remitió, por razón de competencia, la queja presentada el 30 de junio del año citado por los señores [REDACTED] y otros, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de la señora [REDACTED]; en la citada queja señalaron su inconformidad con la actuación, a su decir, negligente que el [REDACTED] el personal médico del Hospital Regional “Dr. Héctor Miguel Moreno Mendoza”, de Catemaco, Veracruz, observó al no proporcionarle la atención médica que requería la agraviada con motivo de la [REDACTED]

206-SSA1-2002 Regularización de los Servicios de Salud, que establece los Criterios de Funcionamiento y Atención en los Servicios de Urgencias de los Establecimientos de Atención Médica.

c) Se giren instrucciones escritas, precisas y contundentes, para que el Hospital Regional “Dr. Héctor Miguel Moreno Mendoza” de Catemaco, Veracruz, cuente con la adecuada integración de infraestructura y el equipamiento necesario que asegure realizar las actividades médicas, y de una correcta organización funcional del citado Nosocomio, tal y como lo establece la Norma Oficial Mexicana NOM-197-SSA1-2000, que establece los requisitos mínimos de infraestructura y Equipamiento de Hospitales y Consultorios de Atención Médica Especializada.

d) Se solicita que la Secretaría de Salud y Asistencia en el Estado dentro del ámbito de su competencia vigile la aplicación de las normas oficiales citadas en la presente resolución, con la finalidad de que el Hospital Regional “Dr. Héctor Miguel Moreno Mendoza” de Catemaco, Veracruz, cumpla con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento de la Ley General de Salud, en materia de prestación de servicios de atención médica, es decir que se respete el derecho que tiene todo usuario a que se le proteja mediante el servicio oportuno y de calidad, es decir, a recibir una atención profesional y éticamente responsable, así como un trato respetuoso y digno de los profesionales técnico y auxiliares.

Respecto del señalamiento del quejoso en contra del Presidente municipal de Catemaco, Veracruz, y de la Policía Municipal, la Comisión Estatal no emitió pronunciamiento alguno en contra de esas autoridades, ya que no contó con evidencia alguna que acreditara violación a los Derechos Humanos.

C. El 31 de julio de 2006, a través del oficio 911, el Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud del estado de Veracruz, informó a la Comisión Estatal la no aceptación de los incisos a) y c) de la Recomendación.

D. El 15 de agosto de 2006, personal de la Comisión Estatal notificó al señor [REDACTED] la no aceptación de los incisos a) y c) de la Recomendación 36/2006, por parte del Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud en el estado de Veracruz, por lo cual, el 24 del mes y año citados presentó el recurso de impugnación ante el Organismo Local.

E. El 28 de agosto de 2006, esta Comisión Nacional recibió el oficio DSC/0821/2006, suscrito por la encargada de la Dirección de Seguimiento y

Conclusión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por medio del cual remitió el escrito de impugnación del señor [REDACTED], en que manifestó su inconformidad por la no aceptación de Recomendación 36/2006, ya que en su opinión, al no aceptarse la misma respecto de la reparación de daño se deja en desamparo a [REDACTED].

F. Por lo anterior, en esta Comisión Nacional se radicó el recurso de impugnación 2006/307/1/RI, y se solicitó al Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud en el estado de Veracruz el informe correspondiente, obsequiándose lo requerido, y cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El oficio DSC/0821/2006, del 24 de agosto de 2006, recibido en esta Comisión Nacional el 28 del mes y año citados, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz remitió a este Organismo Nacional el escrito de impugnación presentado por el señor [REDACTED].

B. El original del expediente de queja Q-5497/2005, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. El escrito de queja del señor [REDACTED] y otros, recibido el 8 de julio de 2005 por cuestiones de competencia en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

2. El oficio PGJ/3578/2005-IV, del 15 de noviembre de 2005, suscrito por el agente del Ministerio Público visitador, encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, a través del cual proporcionó a la Comisión Estatal un informe sobre las actuaciones realizadas en la averiguación previa 1378/2005, iniciada con motivo de la denuncia presentada por la señora [REDACTED] por el delito de homicidio en contra de la señora [REDACTED].

3. El oficio 478/2005, del 15 de diciembre de 2005, suscrito por el Presidente municipal de Catemaco, Veracruz, por medio del cual rindió su informe sobre la queja planteada.

4. Los oficios 1477 y 1599, del 17 de noviembre y 20 de diciembre de 2005, respectivamente, signados por el Director del Hospital Regional “Dr. Héctor Miguel Moreno Mendoza”, de Catemaco, Veracruz, a través de los cuales proporcionó al Organismo Local un informe sobre los hechos planteados por los quejosos y anexó copia del expediente clínico de la señora [REDACTED], integrado con motivo de la atención médica que se le otorgó, así como las declaraciones del cirujano general, el médico de urgencias y el anestesiólogo.

5. El dictamen médico del 30 de enero de 2006, emitido por el legista de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, relacionado con la atención médica que se le brindó a la señora [REDACTED] en el Hospital Regional “Dr. Héctor Miguel Moreno Mendoza”, de Catemaco, Veracruz.

6. La copia de la Recomendación 36/2006, del 24 de mayo de 2006, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y dirigida al Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud en el estado de Veracruz.

7. El oficio 911, del 3 de julio de 2006, por medio del cual el Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud en el estado de Veracruz comunicó al Organismo Local los términos de la no aceptación de los incisos a) y c) de la Recomendación 36/2006, aun cuando el 12 de octubre de 2006 se instruyó al Director de Servicios de Salud del Organismo Público en esa entidad federativa para que el citado hospital cuente con la infraestructura y equipamiento adecuado para las actividades médicas que realiza, y se apliquen debidamente las normas oficiales en materia de atención médica.

8. El oficio 1939/06, recibido en esta Comisión Nacional el 24 de noviembre de 2006, mediante el cual el Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud en el estado de Veracruz rindió el informe solicitado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El [REDACTED], aproximadamente a las 02:00 horas, la señora [REDACTED] ingresó para su atención médica al Hospital Regional “Dr. Héctor Miguel Moreno Mendoza”, de Catemaco, Veracruz, con [REDACTED], lugar en el que no pudo ser atendida debido a la falta de personal técnico y especializado, así como de las infraestructura y el equipamiento necesarios para su atención, por lo que falleció en la [REDACTED], de acuerdo con el certificado de defunción, bajo el diagnóstico de [REDACTED].

Derivado de lo anterior, el señor [REDACTED], el 30 de junio de 2005, presentó una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la cual, por cuestiones de competencia, se remitió a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, iniciándose el 8 de julio de 2005 el expediente Q-5497/2005 en la Comisión Estatal, previa investigación de los hechos, el 24 de mayo de 2006 dirigió al Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud en el estado de Veracruz la Recomendación 36/2006, misma que no fue aceptada en sus incisos a) y c), al considerar que para que ese Organismo realice el pago de la reparación del daño debe ser a través del procedimiento establecido en la ley; asimismo, señaló que el Hospital Regional “Dr. Héctor Miguel Moreno Mendoza”, de Catemaco, Veracruz, cuenta y cumple con lo indispensable que marca la norma.

Atento a lo anterior, el señor [REDACTED] presentó su recurso de inconformidad el 24 de agosto del 2006 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, la cual remitió dicho recurso el 28 del mes y año citados.

En consecuencia, esta Comisión Nacional requirió al Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud en el estado de Veracruz el informe correspondiente, autoridad que reitero su no aceptación a los incisos a) y c) de la Recomendación 36/2006.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al análisis de las violaciones a los Derechos Humanos cometidos en perjuicio de la señora [REDACTED], es oportuno señalar que esta Comisión Nacional no realiza pronunciamiento alguno respecto de los incisos b) y d) de la Recomendación 36/2006 que la Comisión Estatal dirigió al Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud en el estado de Veracruz, en atención a que los mismos fueron aceptados.

Por otra parte, cabe precisar que con relación al inciso c) de la Recomendación 36/2006 y de las documentales que integran el expediente, esta Comisión Nacional observó que el 12 de octubre de 2006 se instruyó al Director de Servicios de Salud del Organismo Público en esa entidad federativa para que el citado hospital cuente con la infraestructura y equipamiento adecuado para las actividades médicas que realiza, y se apliquen debidamente las normas oficiales en materia de atención médica; sin embargo, esta Comisión Nacional considera que aun cuando se giraron las instrucciones respectivas para su cumplimiento, esto no es suficiente, ya que no aportó las constancias de las que se desprendan

acciones encaminadas a obtener los recursos necesario para el debido cumplimiento a dicho punto recomendatorio.

No obstante lo anterior, del análisis al conjunto de las evidencias que integran el presente recurso, esta Comisión Nacional estimó que en el caso que se analiza se contó con elementos para estimar que el agravio expresado por el recurrente resultó procedente, al acreditar violaciones a los Derechos Humanos relativos al derecho a la vida y protección a la salud cometidos en perjuicio de [REDACTED] [REDACTED] por personal del Hospital Regional “Dr. Héctor Miguel Moreno Mendoza”, de Catemaco, Veracruz, en virtud de las siguientes consideraciones:

La Comisión Estatal consideró que en el caso de la señora [REDACTED] [REDACTED] existió responsabilidad institucional por parte de la Secretaría de Salud del estado de Veracruz, toda vez que de las notas médicas elaboradas por el personal adscrito a ese nosocomio, así como del contenido de los informes rendidos por los doctores y enfermeras, que el [REDACTED] atendieron a la agraviada, y del dictamen emitido por el médico adscrito a la Comisión Estatal, quedó evidenciado que el Hospital Regional “Dr. Héctor Miguel Moreno Mendoza”, de Catemaco, Veracruz, carecía del personal médico especializado, de la infraestructura y del equipo necesario para poder brindar la atención médica que requería la paciente, en virtud de la [REDACTED] [REDACTED], tal como se desprendió del informe rendido por el Director de ese nosocomio, en el cual se precisó la carencia en ese hospital de médicos cirujanos, de anestesiólogo de guardia, así como de laboratorio clínico en el turno nocturno, por lo que a la paciente no se le pudo practicar ningún análisis, además de que tampoco se contaba con ambulancia equipada para trasladar a enfermos en estado crítico.

Asimismo, la Comisión Estatal resaltó que personal del Hospital Regional “Dr. Héctor Miguel Moreno Mendoza”, de Catemaco, Veracruz, no le pudo practicar inmediatamente a la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la intervención quirúrgica que requería por falta de equipo, de material y de especialistas médicos, tal como se advirtió del informe rendido por el médico general adscrito al Área de Urgencias de ese nosocomio, y que se realizaron gestiones ante los hospitales de San Andrés Tuxtla, Oluta y Acayucan, Veracruz, en los cuales tampoco había cirujano ni anestesiólogo; que en el nosocomio de Coatzacoalcos sólo había ginecólogo, y que en los de Veracruz y Xalapa no se autorizó el envío por encontrarse saturados. El informe también señala que posteriormente se localizó al cirujano general, quien valoró a la paciente y, ante la gravedad de la lesión y al no poder enviarla a otra unidad médica porque la ambulancia

trasladaba a otro enfermo, a las 04:30 horas intervino quirúrgicamente a la agraviada, realizándole extracción de coágulos; sin embargo, ante la falta de cooperación de la paciente, quien presentaba estado de ebriedad, sólo se le realizaron unos nudos para detener el sangrado, y a las 09:15 horas de ese día se le pasó a quirófano, no obstante ello cayó en paro cardiorrespiratorio y a pesar de las maniobras de reanimación falleció; el diagnóstico señaló como causa [REDACTED].

De manera adicional, y ello con base en el dictamen emitido por el médico adscrito a esa Comisión Estatal, se estimó la existencia de responsabilidad institucional por parte de la Secretaría de Salud en el estado de Veracruz, por no proporcionar al Hospital Regional “Dr. Héctor Miguel Moreno Mendoza”, de Catemaco, Veracruz, todos los instrumentos y personal médico requeridos para poder brindar atención médica de calidad a los pacientes, como fue el caso de la señora [REDACTED], quien debido a la lesión que presentó necesitaba de una intervención quirúrgica inmediata, y realizada por personal médico capacitado, así como de estudios y transfusiones necesarias, lo cual no pudo otorgarse y eso trajo como consecuencia su fallecimiento.

Por lo anterior, la Comisión Estatal consideró que la Secretaría de Salud en el estado de Veracruz violentó lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2, fracción II, y 6, fracción I, de la Ley de Salud en el estado de Veracruz, en los cuales se señalan que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, que corresponde al estado la prestación de ese servicio y que los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud y asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente sus necesidades; y contravino lo señalado en los puntos 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.5, 5.6, 6.2, 7.1, 7.2, 7.5 y 7.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-206-SSA1-2002 Regulación de los Servicios de Salud, que establece los criterios de funcionamiento y de atención en los servicios de urgencias de los establecimientos de atención médica; 5.1, 5.2, 5.3, 6.2, 6.3.5.6 y 6.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-197-SSA1-2000, en los cuales se establecen los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención médica especializada; así como 46, fracciones I, V y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz.

Igualmente, la Comisión Estatal estimó, como consideración, que pudiera tenerse a las víctimas de una violación a los Derechos Humanos, relativa al menoscabo de la salud, la reparación del daño causado, ya que en el caso de la señora [REDACTED] había quedado acreditada una violación a sus Derechos Humanos, y dado que hay un mecanismo reconocido por el derecho

internacional para enfrentar la impunidad en la violación a los Derechos Humanos y que es la justa reparación del daño, por ello la Secretaría de Salud en el estado de Veracruz deberá indemnizar con justicia y equidad a los familiares de la agraviada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás aplicables del Código Civil y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores de esa entidad federativa.

Al respecto, esta Comisión Nacional coincide con lo manifestado por el Organismo Local al considerar que, efectivamente, en el presente caso quedaron acreditadas violaciones a los Derechos Humanos relativos al derecho a la vida y protección a la salud en perjuicio de la señora [REDACTED], con motivo de una inadecuada prestación del servicio público en materia de salud, ya que, al no contar el Hospital Regional “Dr. Héctor Miguel Moreno Mendoza”, de Catemaco, Veracruz, con el personal médico especializado, con la infraestructura y equipo necesario, no se le pudo practicar a la agraviada la intervención quirúrgica que necesitaba, para atender la urgencia requerida por su estado de salud.

En ese orden de ideas, se acreditó una violación al derecho a la vida y la protección de la salud previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos; preceptos que ratifican lo dispuesto por el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado a las personas al disfrute de un servicio médico de calidad, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho.

Por lo anterior y toda vez que debido a la falta de personal médico especializado en todos los turnos, de infraestructura y equipo médico en el Hospital Regional “Dr. Héctor Miguel Moreno Mendoza”, de Catemaco, Veracruz, no se le brindó a la señora [REDACTED] la atención que requería, lo cual resulta ser un hecho grave, esta Comisión Nacional considera que los puntos de la Recomendación 36/2006, emitida por la Comisión Estatal de

Derechos Humanos de Veracruz, y no aceptados por la autoridad, resultan procedentes, y en consecuencia la citada Recomendación debe ser aceptada en sus términos, pues lo contrario significa no colaborar con la noble tarea de protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos, independientemente de considerar que en un Estado de Derecho los servidores públicos deben actuar dentro del orden jurídico, para no incurrir en actos violatorios como los que dieron origen al presente pronunciamiento.

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que el Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud en el estado de Veracruz haya manifestado a este Organismo Nacional, a través del oficio 1939/06, del 16 de octubre de 2006, que no se aceptaba el pago de la indemnización en virtud de que en términos de lo previsto por los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Constitución Política del estado de Veracruz, así como 1, 14 y 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del estado de Veracruz, se desprendía que si bien la Administración Pública tiene la obligación de responder de la actividad administrativa irregular en perjuicio de los particulares, y por lo cual se debe reparar el daño a los mismos, sin embargo, el mismo debía ser a través del procedimiento establecido en la ley, por lo tanto se encontraba imposibilitado para otorgar una indemnización mediante un acuerdo con los particulares, toda vez que lo anterior implicaría una responsabilidad al realizarse en contravención a esas disposiciones legales, y por lo tanto no tenía sustento alguno para erogar recursos propiedad del Estado.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a servidores públicos, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado; por ello, en opinión de esta Comisión Nacional resulta procedente la indemnización a favor de los familiares de la señora [REDACTED], que acrediten tener mejor derecho, por la responsabilidad institucional por parte de la Secretaría de Salud en el estado de Veracruz, por no proporcionar al Hospital Regional "Dr. Héctor Miguel Moreno Mendoza", de Catemaco, Veracruz, todos los instrumentos

y personal médico especializado requeridos para brindar a todos los usuarios la atención médica que requieren.

Con independencia de la reparación del daño que por vía penal llegue a determinar la autoridad judicial en contra de quien resulte responsable, debe mencionarse que para esta Comisión Nacional no pasa por inadvertido que los familiares de la señora [REDACTED] presentaron una denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz en contra del señor [REDACTED] por el delito de homicidio, y en la misma solicitaron el pago de la reparación del daño, pero en este caso dicha reparación será resuelta por la autoridad judicial penal.

En consecuencia, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, confirma la Recomendación 36/2006, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, y por ello se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del estado de Veracruz, como superior jerárquico del Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud en esa entidad federativa, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se dé cumplimiento a los incisos a) y c) de la Recomendación 36/2006, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz el 24 de mayo de 2006, en los términos señalados en el presente documento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se requiere que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional